

Managua 4 de febrero de 2022

Compañera
Loria Raquel Dixon B.
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Licenciada Dixon:

Por este medio, le remitimos la iniciativa de Ley Creadora de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda para que de conformidad con la Constitución y Ley Orgánica del Poder Legislativo se le dé el trámite correspondiente del proceso de formación de la Ley.

Sin otro particular nos suscribimos,

Fraternalmente,

Managua 4 de febrero de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañero
Gustavo Eduardo Porras Cortés
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado compañero Presidente:

Las diputadas y los diputados de la Asamblea Nacional en uso de la atribución y derecho constitucional de presentar iniciativas de ley y en base a los artículos 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y artículos 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, y sus reformas, presentamos la iniciativa de Ley Creadora de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda.

La presente iniciativa de Ley Creadora de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda tiene como objeto la creación de un Centro de Educación superior Estatal que garantice la continuidad de los programas académicos que eran ofrecidos por la extinta Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza, procurando igual o superior calidad académica y para seguridad de las y los estudiantes nicaragüenses.

FUNDAMENTACIÓN

Nuestra Constitución Política establece, en los artículos 58, 116 y 119, el derecho de las y los nicaragüenses a una formación plena e integral; además reconoce a la educación como *factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad; y que “La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla”...*

La presente Iniciativa es congruente con la Constitución Política y con el Lineamiento III del Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza 2022-2026 que persigue el desarrollo de los talentos humanos para el desarrollo nacional desde el sistema nacional de educación.

De conformidad al artículo 140 numeral 1) y 141 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua con reformas incorporadas publicadas en La Gaceta, Diario Oficial

Nº. 170 de cinco de septiembre del año dos mil diecinueve. Sometemos a consideración de la Asamblea Nacional la siguiente iniciativa de Ley Creadora de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. Se adjunta el texto del articulado de la Iniciativa de Ley

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado, la siguiente:

LEY N°. _____

LEY CREADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FRANCISCO LUIS ESPINOZA PINEDA

Capítulo I

Creación y Naturaleza, Objeto, Domicilio, Atribuciones

Artículo 1 Creación y Naturaleza

Créase la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, como un centro de educación superior del Estado, con personalidad jurídica, autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, miembro del Consejo Nacional de Universidades (CNU), y que será sucesora legal sin solución de continuidad de la extinta Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza.

En todo instrumento jurídico donde se mencione a la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza, deberá leerse: Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza.

Artículo 2 Objeto

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda tendrá por objeto proporcionar educación superior en todas las modalidades, todo con el fin de contribuir al logro de los objetivos de educación plena e integral de las y los nicaragüenses.

Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda podrá asociarse y realizar alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

Artículo 3 Domicilio

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda tendrá su domicilio en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, pudiendo establecer sedes en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4 Atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ofrecer programas de Pregrado, Grado y Postgrado.
2. Ofrecer cursos libres en el ámbito de su competencia.
3. Realizar Investigaciones Científicas.
4. Emitir Títulos Universitarios autorizados por las autoridades competentes.
5. Realizar cualquier otra función que le autorice el Consejo Nacional de Universidades (CNU) de conformidad a su ámbito de competencia.

**Capítulo II
Organización y Gobierno**

Artículo 5 Organización

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, estará organizada de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la Materia.

Artículo 6 Gobierno y Administración

El Gobierno y la Administración General estará a cargo del Rector, quien será nombrado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) para ser la autoridad académica y ejecutiva superior de la misma. El Rector nombrará a los Vice-Rectores y al Secretario General para la conformación del Rectorado.

El Rector es el representante legal de la Institución, es nombrado por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. El ejercicio de esta función es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia en la Educación Superior.

Artículo 7 Atribuciones del Rector

Son atribuciones del Rector las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y Reglamentos emitidos por la Universidad y el CNU.
2. Suscribir los contratos, realizar las actividades y dar curso a los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad.
3. Convocar y presidir el Consejo Universitario, ejecutando los acuerdos y decisiones de éste.
4. Autorizar la emisión de los diplomas y títulos universitarios.
5. Informar anualmente de las evaluaciones académicas y de las actividades universitarias, a la Asamblea General Universitaria.
6. Velar por la buena marcha y el prestigio de la Universidad.
7. Recibir la promesa de Ley de los funcionarios.
8. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad y autorizar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes propiedad de ella, así como la celebración de contratos de cualquier índole, sujeto a ratificación del Consejo Universitario.
9. Designar a las personas que deban actuar como delegados de la Universidad ante otros organismos e instituciones.
10. Proponer al Consejo Universitario, el proyecto de Presupuesto General que regirá para la Universidad.
11. Proponer al Consejo Universitario, los planes prospectivos de desarrollo de la Universidad y de las facultades, velando por su actualización y seguimiento.
12. Nombrar al personal académico y administrativo, así como revocar o modificar el nombramiento.
13. Participar como miembro pleno del Consejo Nacional de Universidades (CNU).
14. Emitir los Acuerdos de Rectoría.
15. Presidir la Asamblea General Universitaria.
16. Las demás que le señalan las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Capítulo III

Patrimonio, Régimen Económico y Fiscal, Fiscalización

Artículo 8 Patrimonio

El patrimonio de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, estará constituido por:

1. Los bienes de cualquier naturaleza, derechos, activos y obligaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pertenecían a la extinta Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza.
2. Los recursos financieros que el Estado le asigne a través del Consejo Nacional de Universidades (CNU);
3. Los demás bienes y recursos que adquiera por donaciones o cualquier título;
4. Los bienes y recursos que obtenga por la prestación de sus servicios;
5. Los aportes, donaciones, o contribuciones que, para fines específicos, hagan las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
6. Los fondos y valores líquidos y los créditos activos;
7. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Estado, y los demás que adquiera a título gratuito u oneroso.

Artículo 9 Traspaso e Inscripción de Bienes

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda podrá solicitar, libre de todo tributo la inscripción del traspaso de todos los bienes inmuebles, bienes tangibles e intangibles, medios de transporte y semovientes que pertenecieron y se encuentran inscritos a nombre de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza.

Para los efectos del traspaso a favor de la Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, por lo que hace a los bienes inmuebles y derechos inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil a favor de Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Presbítero Francisco Luis Espinoza Pineda – UCATSE, antes conocida como Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza, se deberán transferir a la Universidad objeto de esta Ley, libre del pago de impuestos y de aranceles registrales, mediante nota puesta al margen del asiento correspondiente, haciéndose mención de esta Ley; bastando la solicitud escrita dirigida al Director del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del

departamento que corresponda, firmada por el Rector de la Universidad. Cuando se trate de inmuebles situados en zonas catastradas, se deberá acompañar a la solicitud el correspondiente certificado catastral.

Para el traspaso de vehículos automotores y equipos terrestres a favor de Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, bastará que su Rector presente una solicitud en la Oficina Nacional de Tránsito correspondiente con una descripción detallada de cada vehículo y su respectivo valor.

Artículo 10 Régimen Fiscal

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda estará bajo el régimen fiscal aplicable a las Instituciones de Educación Superior. La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda estará en el mismo plano de igualdad que el resto de instituciones de educación superior.

Artículo 11 Fiscalización y Supervisión

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda estará fiscalizada y supervisada por las autoridades competentes supervisoras y fiscalizadoras de las instituciones de educación superior.

**Capítulo IV
Disposiciones Finales**

Artículo 12 Reglamentación

La Universidad Nacional Francisco Luis Espinoza Pineda, podrá emitir su Reglamentación Interna y Normativas para su funcionamiento en apego a lo que establece el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 13 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam
Primera Secretaria de la
Asamblea Nacional